

PCM

Aprueban Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

**DECRETO SUPREMO
Nº 015-98-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que, la Ley N° 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece en su Cuarta Disposición Final que el Reglamento de las Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;

“En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 “Ley del poder Ejecutivo”;

DECRETA:

Artículo 1°.- APRUEBASE el Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo y que consta de 7 capítulos, tres disposiciones transitorias y 11 disposiciones finales.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros.

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia.

**REGLAMENTO DE LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL**

INDICE

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II: DEL SISTEMA REGISTRAL

Sección Primera: De los órganos que conforman el Sistema Registra.

Sección Segunda: De los Registradores

CAPITULO II: HECHOS INSCRIBIBLES

Sección Primera: De los nacimientos

Sec. Segunda: De ciertos actos que modifican el estado personal

Sec. Tercera. De los Matrimonios

Sec. Cuarta: De las Defunciones

Sec. Quinta: De las Naturalizaciones

CAP. IV: DE LOS INSTRUMENTOS REGISTRALES

Sección Primera: De las Actas y Archivo personal

Sección Segunda: De las Copias Certificadas y Extractos

CAP. V: DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES Y MEDIOS IMPUGNATORIOS

Sec. Primera: Normas Generales

Sec. Segunda: De las Rectificaciones

Sec. Tercera: De las Cancelaciones

Sec. Cuarta: De los Medios Impugnatorios

CAP. VI: DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

CAP. VII: DE LOS COSTOS REGISTRALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento regula la inscripción de los hechos relativos al estado civil de las personas naturales, determinados en el mismo.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como:

- Ley: La Ley Orgánica del RNIEC(Ley No. 26497).
- Reglamento: El presente Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- Registro: El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el que podrá usar la sigla IDENTIDAD
- Sistema Registral: El conjunto de órganos y personas del Registro que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción que hacen referencia la Ley y el presente Reglamento, así como los órganos de apoyo, asesoramiento y control del Registro.
- Oficinas Registrales: Todas las dependencias encargadas de la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción a que hacen referencia la Ley y el presente Reglamento.
 - Archivo Unico Centralizado: Oficina encargada de recopilar, centralizar, ordenar y custodiar los Títulos Archivados, así como de proporcionar la información necesaria a los diversos órganos del sistema registral.
 - Registrador: Persona encargada de conocer, calificar y resolver los procedimientos registrales señalados en la Ley y en el presente Reglamento.
 - Archivo Personal: Archivo que contiene la información sumaria de los hechos inscritos relativos a cada persona natural.
 - Título Archivado: Documentos que posee el Registro, los cuales sustentan los hechos inscritos.
 - Acto Registral: Acto administrativo que en ejercicio de sus funciones realizan los Registradores, respecto de la inscripción de todo hecho relativo a la identidad y estado civil de las personas.
 - DNI: Documento Nacional de Identidad.
 - CUI: Código Único de Identificación.

- Nombre: El de los prenombres y los apellidos de la persona.

Artículo 3º.- La inscripción en el Registro es obligatoria. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable.

Son hechos inscribibles, los siguientes:

- a) Los nacimientos.
- b) Los matrimonios
- c) Las defunciones.
- d) El nombramiento de curador interino a que se refiere el Artículo 47º del Código Civil.
- e) La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial firme
- f) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.
- g) La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme.
- h) La imposición de suspensión, extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme
- i) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5) del Art.36º del Código Penal.
- j) La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el Art.421º del Código Civil.
- k) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme
- l) La declaración de tenencia del menor y su variación por resolución judicial firme.
- m) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador
- n) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme
- o) Las declaraciones judiciales de quiebra
- p) Las naturalizaciones, así como la pérdida y recuperación de la nacionalidad.
- q) Las resoluciones que declaran la nulidad de matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
- r) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.
- s) Las sentencias de filiación
- t) El reconocimiento de hijos.
- u) Las adopciones
- v) Los cambios o adiciones de nombre.
- w) Las anotaciones preventivas sobre restricciones de facultades del titular de la inscripción y/o de las resoluciones que a criterio del juez deban ser inscritas previamente.
- x) Los demás actos que la ley señale

Art.4º.- Cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones efectuadas, de los títulos archivados que las sustentan, así como de los Archivos Personales, las que serán expedidas de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo IV de este Reglamento.

La información reservada que contienen dichos documentos sólo se entregará al titular o a su representante con poder especial, al representante legal en el caso de menores de edad o incapaces, o a aquellas personas autorizadas por resolución judicial firme.

Al respecto llámase información reservada a la siguiente:

- a) A la señalada en los incisos b), c), d) y e) del Art.22º del presente Reglamento, así como la referente a la filiación de la persona.
- b) Causales de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos.
- c) Causales de interdicción de las personas.
- d) Causales de inhabilitación de las personas.
- e) Causas de la declaratoria de quiebra.
- f) Cualquier referencia al domicilio de las personas. Salvo disposición legal en contrario.

Artículo 5°.- Los jueces que resuelvan y los notarios que tramiten hechos inscribibles en el Registro remitirán de oficio, para su inscripción, los partes correspondientes, a cualquier Oficina Registral ubicada dentro del ámbito territorial de su jurisdicción, en un plazo no mayor de 15 días, bajo responsabilidad.

Artículo 6°.- La inscripción de hechos, por mandato de resoluciones judiciales firmes, deberá contener:

- a) Juzgado que emitió la resolución.
- b) Nombre del juez.
- c) Nombre del secretario.
- d) Lugar y fecha de la resolución.
- e) Nombre de las partes.
- f) Materia o pretensión.
- g) Número del expediente.
- h) Transcripción de la resolución firme.

Artículo 7°.- La inscripción de hechos provenientes de instrumentos públicos notariales deberá contener:

- a) Nombre del notario.
- b) Lugar y fecha del instrumento notarial.
- c) Nombre de los intervenientes.
- d) Materia del instrumento.
- e) Hecho o materia de inscripción

Artículo 8°.- Cuando proceda la declaración de testigos, éstos deberán ser personas con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles. Los testigos presentarán su documento de identidad respectivo, y en el caso de ser extranjeros deberán presentar algún documento de identidad reconocido por el Estado peruano.

Artículo 9°.- Cuando el Registro exija copia de cualquier documento, ésta deberá presentarse autenticada por fedatario designado por el Registro, por notario o por el juez de paz de la localidad.

Artículo 10°.- Cuando proceda la presentación de poderes, éstos deberán precisar el acto para el cual se otorgan, detallando toda la información necesaria para llevar a cabo dicho acto registral.

El poder podrá ser autenticado por fedatario designado por el Registro, por notario o por el juez de paz de la localidad.

Para tales efectos, los fedatarios designados por el Registro quedan facultados exclusivamente para autenticar los poderes otorgados para los trámites administrativos contemplados en el presente Reglamento.

CAPITULO II DEL SISTEMA REGISTRAL Sección Primera **De los Organos que conforman el Sistema Registral**

Artículo 11°.- El Sistema Registral está integrado por:

- a) Alta Dirección;
- b) Órganos de Línea;
- c) Organos de Asesoramiento;
- d) Organos de Apoyo;
- e) Organos de Control;
- f) El Archivo Unico Centralizado.

Para los efectos vinculados con los procedimientos derivados del presente Reglamento, la Alta Dirección está conformada por la Jefatura Nacional y la Gerencia General.

Los Organos de línea son la Gerencia de Operaciones, las Oficinas Regionales del Registro, las Oficinas Registrales Consulares y las Oficinas Registrales.

La Gerencia de Operaciones será la encargada de la organización y funcionamiento de las Oficinas Registrales. Dependerá de la Gerencia General y actuará en cuanto corresponda, en permanente relación con los demás órganos del Registro.

Como órganos dependientes de la Gerencia de Operaciones funcionarán Oficinas Regionales del Registro, en cuya jurisdicción existirán y operarán las Oficinas Registrales que la Alta Dirección estime necesarias. Cada Oficina Registral estará dotada de las unidades de recepción de títulos, de calificación de títulos, de procesamiento registral y/o de emisión de certificaciones que la Alta Dirección estime igualmente necesarias, de acuerdo con las exigencias derivadas del volumen poblacional, con los costos de funcionamiento del servicio y con las facilidades técnicas con que se cuente. Si se estima conveniente podrá encargarse de la gestión de una misma unidad o de varias a una sola persona. Asimismo, podrá decidirse sobre la ubicación, en diversos lugares, de las unidades correspondientes a la misma Oficina Registral.

Tanto las Oficinas Registrales como sus unidades, podrán ser itinerantes o móviles, por decisión de la Gerencia de Operaciones, a propuesta de la Oficina Regional del Registro correspondiente, atendiendo a las circunstancias, densidad de población, o localidades donde no exista Oficina Registral o que no tengan fácil acceso con la existente.

Las Oficinas Registrales Consulares, que dependen administrativa y económica mente del Ministerio de Relaciones Exteriores, estarán a cargo de los respectivos Cónsules. En lo que concierne a su actividad registral, éstos dependerán y tendrán las funciones que se señalen por la Gerencia de Operaciones.

El Archivo Único Centralizado es el órgano encargado de conservar, consolidar y mantener actualizada la información de los actos registrales a que se refieren la Ley y el presente Reglamento.

Para el funcionamiento de las Oficinas Registrales, la Jefatura Nacional podrá, a través de la Gerencia General, que actuará por intermedio de la Gerencia de Operaciones, autorizar a las Oficinas Regionales del Registro a suscribir convenios o contratos de encargo con entes públicos o privados que se comprometan a prestar servicios de recepción de títulos, de procesamiento registral y otros. Dichos contratos o convenios deberán concertarse y celebrarse con sujeción a lo dispuesto en las leyes respectivas, cuidando que se garantice el cumplimiento de los fines del Registro y la legitimidad de los actos procesales.

El ámbito territorial, extensión, jurisdicción y límites de cada Oficina Regional del Registro será definido y aprobado, así como modificado por la Alta Dirección.

Artículo 12º.- Las Oficinas Regionales del Registro están a cargo de un Gerente Regional designado por la Gerencia General a propuesta de la Gerencia de Operaciones. Los Gerentes Regionales tendrán las siguientes funciones:

- a) Dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Oficinas Registrales que se encuentren en su jurisdicción y supervisar dicho funcionamiento.
- b) Supervisar las actividades y el cumplimiento de las funciones de las oficinas Registrales de su respectiva jurisdicción.
- c) Nombrar, evaluar y supervisar a los fedatarios de su jurisdicción.
- d) Otras que se le asigne

Artículo 13º.- La Jefatura Nacional aprobará la creación y la supresión de las Oficinas Registrales que fueran necesarias. Procederá a efectuar las designaciones de personal pertinentes y las modificaciones de estructura, denominación, funcionamiento y demás que se requieran.

Sección Segunda **De los Registradores**

Artículo 14º.- Para ser Registrador se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento o por naturalización.
- b) Tener título de abogado o de asistente social o grado de bachiller en derecho u otras profesiones En aquellos lugares donde no sea posible contar con personas que tengan las calificaciones antes indicadas, bastará tener estudios secundarios.
- c) No tener antecedentes penales por delito doloso.
- d) Aprobar el concurso de méritos que determine la Gerencia General.

Artículo 15º.- Los Registradores pertenecerán a las unidades de calificación de títulos y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para inscripción.
- b) Procesar las inscripciones que sean pertinentes por el mérito de los títulos presentados
- c) Requerir los documentos e información escrita adicional a los títulos presentados, que se considere indispensable para su mejor comprensión, interpretación o calificación.
- d) En el caso de inscripciones dispuestas por mandato judicial, el Registrador podrá solicitar al juez de la causa las aclaraciones o información complementaria que considere necesaria.
- e) Denegar las inscripciones solicitadas cuyos títulos no aporten mérito para inscripción

Artículo 16º.- Los Registradores son nombrados por la Gerencia General a propuesta de la Gerencia de Operaciones. Se podrá designar a uno o más Registradores para cada Oficina Registral nombrando igualmente al jefe de la misma.

Artículo 17º.- En caso de ausencia del Registrador por un plazo mayor de 5 días, la Oficina Regional del Registro nombrará temporalmente al reemplazante. Si la ausencia se prolongara por más de 60 días el reemplazo deberá ser ratificado o sustituido por la Gerencia General a propuesta de la Gerencia de Operaciones.

Artículo 18º.- Cuando alguna Oficina Registral cuente con un sólo Registrador, éste se desempeñará como jefe de la misma, debiendo cumplir con las funciones señaladas según lo dispuesto en el Art.15º del presente Reglamento.

Artículo 19º.- Los Registradores deben guardar reserva respecto de los actos y hechos que conozcan por razón de su cargo, salvo por mandato judicial, siendo responsables por el incumplimiento de esta disposición.

Artículo 20º.- Ningún Registrador podrá valerse de su cargo en beneficio propio o de terceros, bajo responsabilidad.

Artículo 21º.- Los Registradores no podrán inscribir, conocer procedimientos registrales, ni expedir copias certificadas sobre hechos relativos a su persona, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; salvo en aquellos lugares donde no haya otra persona que pueda suplirlos en sus funciones.

CAPITULO III HECHOS INSCRIBIBLES Sección Primera **De los Nacimientos**

Artículo 22º.- En el acta de nacimiento se inscriben:

- a) El nacimiento.
- b) El reconocimiento de hijos.
- c) La paternidad o maternidad declarada por resolución judicial firme.
- d) La declaración de paternidad o maternidad por resolución judicial firme de la acción contestatoria a que se refieren los Artículos 364º y 371º del Código Civil.
- e) Las adopciones, así como su renuncia regulada por el Art.385º del Código Civil.
- f) Las rectificaciones judiciales dispuestas de conformidad con el Art.826º del Código Procesal Civil, así como las notariales y las previstas en el presente Reglamento.

Artículo 23º.- Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

De igual forma, se inscribirán dentro del plazo de tres días los nacimientos ocurridos en hospitales y demás Centros de Salud públicos o privados que cuenten con Oficinas Registrales.

Los Directores de dichos Centros, bajo responsabilidad, adoptarán las medidas necesarias para que la orden de alta de las pacientes que hubieran dado a luz se produzca luego de constatar el cumplimiento de la inscripción a que se refiere este artículo.

Artículo 24º.- Los nacimientos no ocurridos en los Centro de Salud mencionados en el Art.23º del presente Reglamento, deberán ser inscritos dentro de los 30 días siguientes de ocurridos. La inscripción de éstos deberá realizarse preferentemente en la Oficina Registral dentro de cuya jurisdicción se produjo el nacimiento o en la correspondiente al domicilio del menor.

Artículo 25º.- Es deber y derecho del padre y la madre inscribir de manera individual o conjunta a sus hijos recién nacidos, dentro de los plazos establecidos en los Artículos 23º y 24º de este Reglamento, para lo cual acompañarán cualquiera de los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento expedido por profesional competente o constancia por persona autorizada por el Ministerio de Salud, de haber atendido o constatado el parto.

b) Declaración jurada de la autoridad política, judicial o religiosa confirmando el nacimiento, dentro del plazo de 30 días de ocurrido el mismo, siempre que en la localidad donde se produjo el nacimiento no exista profesional competente que pueda atender o constatar el parto.

Se entiende por profesional competente al médico, obstetra o enfermero con título reconocido por el Estado.

Artículo 26º.- Los menores que no hubieran sido inscritos dentro de los plazos establecidos en los Arts. 23º y 24º, de este Reglamento podrán serlo a solicitud de:

a) Cualquiera de sus padres, de sus hermanos mayores o de quienes ejerzan su tenencia.
b) Sus tutores o guardadores.

c) Las personas mencionadas en el Art.48º de la Ley en caso de orfandad del menor, de que se desconozca quienes son sus padres, de ausencia de familiares o de abandono; a saber:

- Los ascendientes del menor.
- Los hermanos mayores de edad del menor.
- Los hermanos mayores de edad del padre o la madre del menor.
- Los directores de centros de protección.
- Los directores de centros educativos.
- El representante del Ministerio Público.
- El representante de la Defensoría del Niño.
- El juez especializado.

Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) precedentes deberán acreditar su parentesco o relación con el menor ante el Registrador.

La inscripción de los menores a que se refiere este Art. se efectuará únicamente en la Oficina Registral cuya jurisdicción corresponda del lugar donde se produjo el nacimiento o al lugar en el que domicilia el menor.

Quienes la soliciten deberán adjuntar a la solicitud cualquiera de los documentos mencionados en el Art.25º del presente Reglamento o uno de los siguientes:

- Partida de bautismo.
- Certificado de matrícula escolar, con mención de los grados cursados
- Certificado de antecedentes policiales u homologación de huella dactilar, efectuada por la Policía Nacional del Perú.
- Declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del Registrador.

Artículo 27º.- Los mayores de 18 años no inscritos, que tengan plena capacidad de ejercicio podrán solicitar directamente la inscripción de su nacimiento, observando lo dispuesto en el párrafo tercero del Art.26º del presente Reglamento.

Cualquiera de los padres o ambos, de los mayores de 18 años, no inscritos, que tengan plena capacidad de ejercicio, podrán también solicitar la inscripción del nacimiento de sus hijos, para lo cual éstos deberán

expresar su consentimiento en documento suscrito en presencia del Registrador. Para este trámite deberán sujetarse a lo dispuesto en el precitado párrafo tercero del Art.26º de este Reglamento.

Los mayores de 18 años no inscritos, sujetos a interdicción por incapacidad absoluta o relativa, podrán ser inscritos a solicitud de sus representantes legales, con sujeción a lo establecido en el tercer párrafo del referido Art.26º del presente Reglamento.

Artículo 28º.- Excepcionalmente en los lugares de difícil acceso en que no existan Oficinas Registrales la inscripción de nacimientos se efectuará por las guarniciones militares de frontera o por misioneros debidamente autorizados por el Registro. En éstos casos se podrá solicitar la inscripción de conformidad con lo establecido en el Art.26º del presente Reglamento.

El misionero o jefe de la guarnición deberá remitir bajo responsabilidad personal, dentro de los 30 días siguientes de producida la inscripción, copia del acta de inscripción a la Gerencia de Operaciones conservando el original en el archivo que debe existir para tal fin.

Artículo 29º.- En caso de imposibilidad comprobada, muerte o desconocimiento de los padres, podrán solicitar la inscripción, presentando el certificado de nacimiento o constancia, referidos en el inciso a) del Art.25º del presente Reglamento, cualquiera de las siguientes personas:

- a) Los abuelos.
- b) Los hermanos mayores de edad.
- c) Los tíos consanguíneos.
- d) Cualquier persona o entidad que tenga bajo su tenencia al menor.

Las inscripciones reguladas por el presente artículo así como las establecidas en los Artículos 26º, 27º y 28º del presente Reglamento, no constituirán prueba de filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias dispuestas por el Código Civil sobre la materia

Artículo 30º.- La inscripción de nacimientos en el extranjero de hijos menores de edad de padre o madre peruanos, podrá ser hecha ante cualquier Oficina Registral Consular del país donde ocurrió el nacimiento.

La inscripción se efectuará dentro de los 30 días de ocurrido, acompañando el certificado emitido por profesional competente o persona calificada por las autoridades de salud del país donde se produjo el nacimiento, que atienda el parto.

Vencido éste plazo, la inscripción se efectuará según lo establecido en el Art.68º del presente Reglamento

Artículo 31º.- La inscripción del nacimiento se efectuará aún cuando la persona fallezca en el acto de su alumbramiento.

Artículo 32º.- En la inscripción del nacimiento se detallará la siguiente información:

- a) La hora, fecha y lugar del nacimiento.
- b) El sexo.
- c) El nombre del inscrito.
- d) El nombre, edad, nacionalidad y el número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación del padre y la madre, así como el domicilio de ésta última.
- e) Lugar y fecha de la inscripción.
- f) Nombre y firma de los declarantes.
- g) Nombre y firma del Registrador.

Artículo 33º.- *La persona no podrá tener más de dos prenombres. No podrán ponerse prenombres que por si mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombres.*

El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo (Derogado).

Artículo 34º.- No pudiendo acreditarse la filiación, el Registrador consignará para el nacido prenombres y apellidos a efectos de identificar a la persona, bajo responsabilidad. Para dar cumplimiento a esta disposición el Registrador deberá consultar a la institución nacional encargada de velar por los derechos de los menores o en defecto de ésta, a la autoridad educativa o religiosa de la localidad.

Artículo 35º.- La inscripción del nacimiento hecha por uno o ambos padres, con la presentación del certificado de matrimonio de éstos, prueba la filiación del inscrito. Queda a salvo el derecho de impugnación establecido en el Código Civil.

Artículo 36º.- El reconocimiento de hijos extramatrimoniales podrá hacerse al momento de inscribir su nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien la practica o por su representante en el caso de incapaces, en presencia del Registrador.

El reconocimiento también puede realizarse mediante escritura pública o testamento.

Artículo 37º.- Cuando el reconocimiento del hijo extramatrimonial lo hiciera el padre o la madre por separado, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. El Registrador queda impedido de inscribir cualquier indicación al respecto, bajo responsabilidad.

De incumplirse esta disposición, la información consignada se tendrá por no puesta y será suprimida a pedido de parte.

Artículo 38º.- En caso que la inscripción del nacimiento del hijo matrimonial la efectúe la madre; el Registrador quedará obligado a inscribir la paternidad del cónyuge, con la presentación del acta de matrimonio de los padres. Tendrá igual obligación, si el hijo hubiera nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial.

Artículo 39º.- La inscripción de la adopción notarial o judicial generará una nueva partida en sustitución de la original en la que deberá consignarse el mandato de la adopción.

La partida original conserva su vigencia para los efectos de ley.

Artículo 40º.- El cese de la incapacidad descrita en el Art.46º del Código Civil deberá ser inscrita de oficio por el Registrador al momento de inscribir el matrimonio del menor; o a petición del interesado, con la presentación de copia certificada del título oficial que le autorice a ejercer una profesión u oficio.

Artículo 41º.- En los casos de pérdida o recuperación de la nacionalidad, la autoridad competente remitirá de oficio a la Oficina Registral competente copia certificada del expediente y de la resolución administrativa que declara dicha pérdida o recuperación.

Sección Segunda De ciertos actos que modifican el estado personal

- Artículo 42º.- Como modificaciones del estado personal se inscribirán los siguientes actos:
- a) El nombramiento de curador interino a que se refiere el Art.47º del Código Civil.
 - b) La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial firme.
 - c) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.
 - d) La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme.
 - e) La imposición de suspensión, extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme.
 - f) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5) del Art.36º del Código Penal.
 - g) La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el Art.421º del Código Civil.
 - h) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme.
 - i) La declaración de tenencia del menor y su variación por resolución judicial firme.

- j) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador.
- k) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme.
- l) Las declaraciones judiciales de quiebra
- m) La pérdida y recuperación de la nacionalidad.
- n) Los demás actos que la ley señale

Sección Tercera De los Matrimonios

Artículo 43º.- En el acta de matrimonio se inscriben los matrimonios

En la misma acta y como observaciones se inscribirán:

- a) La declaración de nulidad por resolución judicial firme que determina la invalidez del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
- b) Los acuerdos de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

Artículo 44º.- La autoridad que celebre un matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, deberá remitir bajo responsabilidad, dentro de los 15 días posteriores a su celebración, copia del acta a la Oficina Registral más cercana a su localidad.

En caso que no se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, cualquiera de los contrayentes o ambos, podrán solicitar la inscripción de su matrimonio en el Registro, para lo cual deberán presentar copia certificada del acta respectiva, la que deberá ser emitida por el celebrante, bajo responsabilidad.

De conformidad con el Art.269º del Código Civil, los matrimonios celebrados con posterioridad a la instalación, en las jurisdicciones correspondientes, de oficinas del Registro, surtirán efecto desde el momento de su celebración, pero como consecuencia de la inscripción en el Registro y en mérito del carácter obligatorio y el derecho imprescriptible e irrenunciable de solicitar la inscripción de los actos modificatorios del estado civil de las personas, con arreglo al Art.41º de la ley.

Artículo 45º.- La inscripción de un matrimonio de conformidad con lo establecido en el Art.271º del Código Civil, se efectuará por el mérito de la copia certificada de la sentencia que presente la persona que acredite con arreglo al Art.VI del Título Preliminar del Código Civil tener legítimo interés económico o moral.

Artículo 46º.-La inscripción del matrimonio se efectuará en el acta correspondiente, debiendo constar la siguiente información:

- a) Nombre, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de cada contrayente.
- b) En el caso de matrimonio de menores, nombre, nacionalidad, domicilio, parentesco, de ser pertinente, y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de las personas que presta su consentimiento.
- c) Lugar y fecha de celebración del matrimonio.
- d) Nombre, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de los testigos.
- e) Nombre y firma del Registrador.
- f) Nombre de la autoridad que celebró el matrimonio.

Artículo 47º El peruano que contrajera matrimonio en el extranjero puede solicitar la inscripción en cualquiera de las Oficinas Registrales Consulares del país donde se realizó dicho acto. A este efecto presentará copia certificada del acta matrimonial, traducida en caso de estar en idioma extranjero.

En la inscripción se consigna la información establecida en el artículo anterior, expresándose además la autoridad y el lugar donde se celebró el matrimonio.

Artículo 48º.- Cuando el peruano casado ante autoridad de país extranjero que no inscribió su matrimonio en el consulado respectivo, fije posteriormente su domicilio en el Perú, debe inscribirlo dentro de los 90 días siguientes de su ingreso definitivo al país en la Oficina Registral competente.

Sección Cuarta De las Defunciones

Artículo 49º.- En el acta de defunción se inscriben:

- a) Las defunciones.
- b) La muerte presunta, declarada por resoluciones judicial firme.
- c) El reconocimiento de existencia de la persona, declarada por resolución judicial firme.

Artículo 50º.- Para la inscripción se presentará el certificado de defunción emitido por médico con título reconocido por el Estado.

De no haber en la localidad un médico que acredite la defunción, se requerirá para realizar la inscripción la declaración jurada de la autoridad política, judicial o religiosa confirmando el deceso.

En caso de muerte violenta se requerirá la autorización correspondiente del médico legista, para proceder a la inscripción de la defunción.

En el caso del Art.55º de este Reglamento bastara el mérito del acta para efectuar la cremación o inhumación del cadáver, que se llevara a cabo siempre después de 24 horas de producido el fallecimiento.

Artículo 51º.- No se dará sepultura sin haberse inscrito previamente el deceso. Para proceder a la cremación o inhumación deberá haber transcurrido por lo menos 24 horas desde el fallecimiento. Estas disposiciones serán materia de excepción en los casos en que así lo dispongan las autoridades del Ministerio de Salud, por razones graves que comprometan la salubridad pública.

Artículo 52º.- En la inscripción de la defunción se detalla la siguiente información:

- a) Nombre, edad, sexo, domicilio y nacionalidad del difunto.
- b) Lugar, hora y fecha del fallecimiento.
- c) Nombre del cónyuge en caso de haber sido casado el difunto.
- d) Nombre de los padres del difunto.
- e) Nombre y firma del declarante.
- f) Nombre y firma del Registrador.
- g) Número de CIU o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación del difunto.

Artículo 53º.- Cualquier persona puede solicitar la inscripción de la defunción ante cualquier Oficina Registral, con las excepciones previstas en el Art.55º del presente Reglamento.

Si el deceso ocurriera en el extranjero, la inscripción de la defunción deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes, en cualquier Oficina Registral Consular del país donde se produjo el fallecimiento.

Artículo 54º.- Los directores, jefes o encargados de conventos, monasterios, cuarteles, cárceles, orfelinatos, clínicas, hospitales, centros de salud públicos o privados y demás centros que cumplan fines semejantes a estos, deberán solicitar la inscripción de las defunciones ocurridas dentro de dichos establecimientos, a cualquiera de las Oficinas Registrales de su localidad, adjuntando el certificado de defunción respectivo.

Artículo 55º.- Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista Oficina Registral o cuyo acceso sea difícil, se redactará un documento en donde conste la defunción respectiva, a fin de remitirla a la Oficina Registral más cercana para proceder a su inscripción.

Las personas autorizadas para la redacción, suscripción y el envío del documento son:

- a) La autoridad política.
- b) La autoridad religiosa.

En caso de muerte a bordo de una nave o aeronave nacional se extenderá por duplicado un acta que firmarán el capitán y un miembro de la tripulación, así como el contador y el médico si hubieran éstos.

En los documentos a que se hace referencia en el presente artículo, además de la causa del fallecimiento, se consignará, en la medida de lo posible, la información establecida en el Art.52º del presente Reglamento.

**Sección Quinta
De las Naturalizaciones**

Artículo 56º.- La adquisición de la nacionalidad se inscribirá en el acta de naturalización, para lo cual la autoridad competente remitirá de oficio a la Oficina Registral que se encuentre dentro de su jurisdicción, en el plazo de 15 días, copia certificada de la resolución administrativa que establece tal hecho, y copia autenticada del expediente que originó la naturalización.

Artículo 57º.- En el acta de naturalización se inscriben:

- a)Nombre, edad, sexo, estado civil, fecha y lugar de nacimiento del naturalizado.
- b)Nombre, nacionalidad del padre y la madre del naturalizado.
- c)Número y fecha de promulgación y publicación de la resolución correspondiente que otorga la nacionalidad peruana.
- d) Nombre y firma del Registrador.
- e) Número de CUI asignado.

**CAPITULO IV
DE LOS INSTRUMENTOS REGISTRALES**

**Sección Primera
De las Actas y Archivos Personales**

Artículo 58º.- Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones se llevarán a cabo en actas.

Una copia de las actas será remitida por las Oficinas Registrales al Archivo Único Centralizado según lo determine la Gerencia de operaciones del Registro.

Artículo 59º.- Las inscripciones de los actos, mencionados en los incisos a) a n) del Art.42º de este Reglamento se efectuarán en las partidas correspondientes a cada hecho. En el primer asiento de cada partida se insertará la resolución consentida del juez, que ordene la inscripción; las resoluciones que pudieran darse posteriormente, modificatorias o revocatorias, así como las cancelaciones se inscribirán en asientos posteriores.

Para efectos de un mejor orden de las inscripciones mencionadas en el párrafo anterior, se llevará un índice alfabético con los nombres de todas las personas que aparezcan afectadas por las resoluciones referidas en el Art.42º de este Reglamento. Deberá cuidarse que la información a que se refiere este artículo se conserve y maneje independientemente de la que tratan los Art.24º, 46º y 52º del presente Reglamento

Artículo 60º.- Con la información enviada por las Oficinas Regionales del Registro y las Oficinas Registrales Consulares, la Gerencia de Operaciones dispondrá lo conveniente para la organización , en el Archivo Único Centralizado, de una sección que contenga el Archivo Personal, destinado principalmente a proveer la información para la expedición del DNI.

Artículo 61º.- Toda inscripción se efectúa previa calificación de la solicitud por el Registrador. La calificación se realiza teniendo en consideración las inscripciones preexistentes, si existieran, así como las disposiciones y formas legales previstas.

**Sección Segunda
De las Copias Certificadas y Extractos**

Artículo 62º.- Corresponde a las Oficinas Registrales emitir las copias certificadas y extractos de las inscripciones que les soliciten, observando lo dispuesto en el Art.4º del presente Reglamento.

Se entiende por copia certificada la copia literal de la información consignada en las actas de inscripción, en el título archivado y en el Archivo Personal.

La copia certificada debe estar debidamente autenticada con la firma y sello del funcionario que la expide. En toda copia certificada se indica la fecha y el lugar de expedición.

Las Oficinas Registrales que no cuenten con medios de reproducción fotostática o similar podrán expedir copias certificadas en forma manuscrita, mecanográfica u otro medio semejante.

Artículo 63º.- El extracto del Acta contendrá lo siguiente:

- a) Hecho inscrito.
- b) Lugar y fecha de ocurrencia del mismo.
- c) Lugar y fecha de inscripción.
- d) Nombre del titular o, en el caso de matrimonio, de los contrayentes.

Artículo 64º.- Las copias certificadas y extractos de inscripción emitidos son documentos públicos y prueban fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la invalidez de dichos documentos, o se rectifique o cancele la información inscrita.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES Y MEDIOS IMPUGNATORIOS

Sección Primera **Normas Generales**

Artículo 65º.-El procedimiento registral materia de este Reglamento será de aplicación a:

- a) Las inscripciones referidas en el Capítulo III y IV del presente Reglamento.
- b) Las rectificaciones de dichas inscripciones.
- c) Las cancelaciones de dichas inscripciones.

Artículo 66º.- Todo procedimiento registral se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud en el Formulario Unico de Procedimiento Registral, acompañada de los correspondientes recaudos.

Artículo 67º.- Las solicitudes de inscripción de nacimientos y defunciones presentadas dentro de los plazos establecidos por los Artículos 23º y 24º, así como 30º y 53º del presente Reglamento, deberán ser calificadas, originando inscripción o denegatoria, en un plazo no mayor de 2 días contados a partir de su ingreso a la unidad calificadora de títulos

En caso de denegatoria el solicitante deberá ser notificado a mas tardar dentro del plazo de 10 días, a partir de la expedición de la resolución correspondiente, mediante cédula que deberá contener su texto íntegro. El Registrador que resuelva denegar una solicitud, deberá informar de este hecho a su superior dentro del plazo de 2 días, sustentando las razones de la denegatoria.

Artículo 68º.- Todas las demás solicitudes de inscripción, rectificación o cancelación, no referidas en el artículo precedente deberán ser calificadas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su ingreso a la Unidad de Calificación de Títulos La calificación deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 61º y 69º del presente Reglamento, así como a lo indicado en las directivas que pudiera emitir la Jefatura del Registro u otro órgano designado por éste.

Los actos materia de las solicitudes referidas en el párrafo anterior, se inscribirán dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que las mismas hubieran sido calificadas positivamente.

Artículo 69°.- La calificación de los títulos que sustentan la solicitud de inscripción tiene por objeto establecer que el derecho del titular está constituido con absoluta conformidad a la ley, su estudio consiste en el examen de las declaraciones contenidas en los instrumentos validamente emitidos.

La calificación de los títulos presentados por los solicitantes deberá determinar en primer lugar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud y luego, de ser el caso, la idoneidad de los mismos para la sustentación del derecho invocado

Aquellas solicitudes calificadas positivamente generarán inscripción del acto solicitado. En caso contrario, se denegará el pedido mediante resolución motivada en sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Cuando se presenten títulos expedidos o evaluados por dependencia distinta a la Unidad de Calificación de Títulos que conoce la solicitud de inscripción, estos deberá ser materia de nueva calificación a fin de determinar su idoneidad como sustento del derecho invocado.

Artículo 70°.- La notificación por la que se comunique la inscripción, rectificación, inscripción extemporánea o cancelación solicitadas según el Art.68° de este Reglamento, se efectuará por nota, colocada en la Unidad de Recepción de Títulos en que se hubiera presentado la solicitud, al día siguiente de la recepción por ésta de la comunicación por la que se da cuenta del acto administrativo efectuado.

En caso de denegatoria de las inscripciones solicitadas con arreglo al Art.68° del presente reglamento, el solicitante deberá ser notificado a más tardar dentro del plazo de 10 días, a partir de la expedición de la resolución correspondiente, mediante cédula que deberá contener su texto íntegro, siempre que el solicitante hubiera señalado en la solicitud domicilio dentro del radio de notificaciones de la Unidad de Recepción de Títulos en la que se hubiera presentado la misma. En caso contrario se le notificará por nota, colocada en dicha Unidad de Recepción de Títulos dentro de los 10 días siguientes de resuelta la denegatoria. La nota deberá permanecer colocada por 15 días teniéndose por notificado al solicitante vencido este plazo.

El Registrador que resuelva denegar una solicitud, deberá informar de este hecho a su superior dentro del plazo de 48 horas, sustentando las razones de la denegatoria.

Sección Segunda De las Rectificaciones

Artículo 71°.- Procede rectificación administrativa de las inscripciones:

- a) Cuando se determine algún error en la inscripción.
- b) Cuando se haya omitido alguna información relativa a la inscripción

Artículo 72°.- Pueden solicitar rectificaciones administrativas de las inscripciones:

a) El titular o su mandatario. Si el titular hubiese fallecido podrá hacerlo cualquiera de sus familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus herederos, legatarios o albacea si lo hubiese.

b) El representante legal del incapaz o sus familiares ubicados dentro de los grados mencionados en el inciso precedente.

c) El Ministerio Público, si el fallecido no tuviera parientes herederos ni legatarios.

Artículo 73°.- Admitida a trámite una solicitud de rectificación, se publicará un aviso dando cuenta de ella, en el Diario Oficial “El Peruano”, si se trata de una rectificación solicitada en la capital de la república o, en la publicación judicial local, si se trata de otra localidad.

El aviso se realizará por una sola vez, pagado por el solicitante y contendrá la siguiente información:

- a) La Oficina Registral ante la cual se hubiera presentado.
- b) Nombre del Registrador.
- c) Nombre del solicitante.
- d) Dato cuya rectificación se solicita.
- e) Fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 74°.- Quienes consideren que puedan resultar perjudicados por la rectificación solicitada, podrán formular oposición dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación. Para ello deberán

presentar, necesariamente, prueba instrumental; de no hacerlo la oposición planteada deberá ser rechazada de plano.

De no formularse oposición dentro del plazo señalado en el párrafo anterior o si esta fuera rechazada de plano, se rectificará la inscripción dentro del plazo de 5 días establecido en el Art.68º del presente Reglamento.

Artículo 75º.- Admitida a trámite la oposición a la rectificación, se correrá traslado de la misma al solicitante de la rectificación para que en el plazo de 10 días formule sus descargos. Vencido este plazo el Registrador expedirá resolución que ponga fin al procedimiento, en primera instancia administrativa.

Artículo 76º.- Las personas cuyos prenombres o apellidos figuren con errores de ortografía, de referencia de sexo o datos similares, que resultan manifiestos de la revisión de las propias actas o de la confrontación de éstas con la solicitud de inscripción, podrán solicitar rectificación sin tener que efectuar la publicación a que se refiere el Art.73º del presente Reglamento ni los procedimientos derivados de ella.

En caso de tratarse de personas incapaces la solicitud podrán formularla sus representantes.

Sección Tercera **De las cancelaciones**

Artículo 77º.- Procede la cancelación de las inscripciones:

- a) Cuando se ordene mediante resolución judicial firme.
- b) Cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiesta de los documentos que se presentan al solicitarla, mediante resolución debidamente motivada del Registrador.
- c) De oficio, por disposición de la Oficina Regional del Registro, cuando existan razones indubitables para proceder a la cancelación.

También de oficio, por la Gerencia de operaciones, cuando se trate de una inscripción procedente de una oficina Registral Consular, y existan razones indubitables para proceder a la cancelación.

Artículo 78º.- Podrán solicitar cancelación de las inscripciones las personas señaladas en el Art.72º del presente Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido para la rectificación de inscripciones en cuanto le fuera aplicable.

Artículo 79º.- En caso de duplicidad de inscripciones la oficina competente notificará a los interesados para que realicen las aclaraciones respectivas dentro del plazo de 15 días contados desde su notificación. Vencido el plazo esta oficina resolverá si procede o no la cancelación.

Sección Cuarta **De los Medios Impugnatorios**

Artículo 80º.- Los medios impugnatorios que pueden interponerse contra las resoluciones que se expidan en los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento son:

- a) Reconsideración.
- b) Apelación.
- c) Revisión.

Artículo 81º.- Procede recurso de reconsideración contra las resoluciones emitidas por las Oficinas Registrales, y las Oficinas Registrales Consulares, dentro de los 15 días posteriores a su notificación, siempre que se sustente en nueva prueba instrumental.

Este recurso se presentará ante la misma dependencia que expidió la resolución, debiendo resolverse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación; transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de apelación, o esperar el pronunciamiento expreso correspondiente.

El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 82°.- Procede recurso de apelación contra la resolución de primera instancia o contra la resolución que denegó el recurso de reconsideración, dentro de los 15 días posteriores a su notificación, debiendo presentarse ante la Oficina Registral u Oficina Registral Consular que expidió la resolución impugnada para que eleve lo actuado a su superior jerárquico, dentro de los 15 días siguientes de recibido el recurso.

Las Oficinas Regionales del Registro conocerán las apelaciones interpuestas contra resoluciones expedidas por las oficinas Registrales de su jurisdicción.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por las Oficinas Registrales Consulares serán resultas por la Gerencia de Operaciones.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su recepción por el superior jerárquico; transcurrido este plazo sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso para interponer, de ser el caso, el recurso de revisión, o esperar el pronunciamiento expreso correspondiente.

Artículo 83°.- Procede recurso de revisión contra la resolución de segunda instancia si proviene de autoridad que carece de competencia nacional, debiendo interponerse ante la Oficina Regional del Registro que expidió la resolución impugnada para que eleve lo actuado a la Jefatura Nacional del Registro, dentro de los 15 días de recibido el recurso.

El recurso de revisión deberá resolverse por dicha Jefatura Nacional, previo informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su recepción.

CAPITULO VI DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Artículo 84°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe de utilizarse para:

- a) Los casos en que la persona requiera acreditar su identidad.
- b) Sufragar en elecciones políticas.
- c) Solicitar la inscripción de cualquier acto relativo al estado civil u obtener certificaciones de los mismos.
- d) Intervenir en procesos judiciales o administrativos.
- e) Realizar cualquier acto notarial.
- f) Celebrar cualquier tipo de contrato.
- g) Ser nombrado funcionario público.
- h) Obtener pasaporte.
- i) Inscribirse en cualquier sistema de seguridad o previsión social.
- j) Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículo.
- k) Los casos en que por disposición legal deba ser mostrado por su titular.

Artículo 85°.- El DNI será otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de la inscripción de su nacimiento y a los extranjeros que se naturalicen desde la fecha de su inscripción.

Artículo 86°.- El DNI de quienes nazcan después de la entrada en uso de dichos documentos les será expedido en cualquier oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, lo mismo deberá producirse con quienes inscriban su naturalización.

Artículo 87°.- A cada DNI le corresponderá un CUI, que será el mismo que aparece como número del Archivo Personal del titular. El CUI se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona.

Artículo 88°.- El DNI constituirá el único documento que permita ejercer el derecho de sufragio a su titular.

Artículo 89°.- Para poder realizar los actos señalados en el Art.84°, el DNI deberá contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentre obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado.

Las personas no obligadas a votar se encuentran exceptuadas de presentar la constancia o dispensa de sufragio respectiva.

Artículo 90º.- El DNI deberá contener como mínimo:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o DNI.
- b) El Código Único de Identificación (CUI) asignado por el Registro a la persona.
- c) los prenombres del titular
- d) Los apellidos del titular
- e) El sexo del titular.
- f) El lugar y fecha de nacimiento del titular.
- g) El estado civil del titular.
- h) Las huellas digitales del titular
- i) En el caso de las personas mayores de edad, capaces de ejercicio, la declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de transplante o injerto, después de su muerte.
- j) La fotografía de frente, del titular, con la cabeza descubierta.
- k) En el DNI que se otorgue a las personas mayores de 18 años, así como a quienes adquieran capacidad plena de ejercicio antes de esa edad, deberá aparecer la firma del titular. No se exigirá la firma en los casos de personas impedidas de hacerlo o de analfabetos.
- l) La firma del funcionario de registro autorizado.
- ll) La fecha de emisión del documento.
- m) La fecha de caducidad del documento.

En el caso del primer ejemplar de los DNI correspondiente a los recién nacidos cuya madre sea identificada, además de lo indicado en los incisos precedentes en lo que corresponda, impresión dactilar de la madre, conforme a lo indicado en el inciso h), así como su firma. En defecto de ella, deberá aparecer la huella digital y firma del tutor, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

En el primer ejemplar del DNI, correspondiente a los recién nacidos, se incorporará su identificación pelmatoscópica.

Artículo 91º.- Cada DNI expedido a partir de la fecha en que el titular cumpla 6 años de edad, tendrá una vigencia de 6 años, salvo que ocurran los siguientes hechos:

- a) El titular contraiga matrimonio, se divorcie, enviude o se declare judicialmente la invalidez de su matrimonio.
- b) Se realice una modificación al nombre del titular.
- c) Se altere el rostro del titular por cualquier motivo, en virtud de lo cual pierda la fotografía valor identificatorio.
- d) Cuando el titular cambie de domicilio.
- e) Cambio en la decisión del titular de ceder sus órganos y tejidos para fines de transplante o injerto, después de su muerte.

En estos supuestos, que el titular deberá poner en conocimiento del Registro, se expedirá un nuevo DNI al titular en reemplazo del anterior consignándose la nueva información. El nuevo DNI no modificará el periodo de vigencia del DNI original.

Artículo 92º.- En el caso del recién nacido, el DNI tendrá una vigencia de 3 años, debiendo renovarse obligatoriamente cuando cumpla 3 y 6 años de edad.

Artículo 93º.- El DNI que se otorgue a las personas mayores de 60 años de edad tendrá validez indefinida. Por tanto, la renovación del mismo a partir de dicha edad es facultativa, salvo en los casos de modificación contemplados en el Art.91º del presente Reglamento, en los cuales debe renovarse obligatoriamente.

Artículo 94º.- La renovación del DNI deberá solicitarla el titular o su representante, si aquél fuera incapaz, preferentemente ante la Oficina Registral del lugar donde se expidió o del domicilio del titular.

La solicitud de renovación deberá efectuarse dentro del período que comprenda los 60 días previos a la fecha de caducidad del DNI.

Artículo 95º.- El DNI que no sea renovado dentro del plazo establecido en el Art.92º precedente perderá vigencia.

En tal caso y hasta no obtener su DNI renovado el titular no podrá realizar ninguno de los actos señalados en el Art.84º del presente Reglamento.

Artículo 96º.- En los casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro del DNI, la solicitud para obtener dicho duplicado será presentada por el titular o su representante, si aquél fuera incapaz, en cualquier Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En estos casos, el DNI que se expida contendrá los mismos datos y características que el DNI original, así como una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

CAPÍTULO VII COSTOS REGISTRALES

Artículo 97º.- Las tasas que se cobren por los actos registrales deberán ser fijadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 98º.- Son gratuitos:

- a) La inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, así como la expedición de su primera copia certificada.
- b) Las rectificaciones y cancelaciones de las inscripciones producto de errores u omisiones del propio Registro.
- c) Los demás servicios que determine la Jefatura Nacional del Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- La primera inscripción en el Registro generará un Archivo Personal entregándose al titular su Documento Nacional de Identidad donde constará el Código Único de Identificación respectivo.

Segunda Disposición Trans.- Los organismos públicos descentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que correspondan, continuarán inscribiendo los actos a que se refieren los incisos d), e), f), g), h), i), j) y k) del Art. 44º de la Ley N° 26497, hasta que se complete el acceso al Archivo Único por las dependencias del RNIEC a nivel nacional.

El RNIEC y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos establecerán de manera conjunta los mecanismos de coordinación que permitan implementar oportunamente la transferencia tanto de la función registral como de la respectiva documentación.

Tercera Disposición Trans.- Sin perjuicio de la plena validez de los actos inscritos en el Registro del Estado Civil, así como de las certificaciones y constancias a que se refiere el Art.58º de la Ley N° 26497, en tanto el RNIEC no haya completado el proceso de acceso a su Archivo Único de todas sus oficinas registrales, el contenido de la documentación mencionada en el Art.64º del presente Reglamento no será oponible a la información contenida en los registros que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Derógase el Reglamento para la Organización y Funciones de los Registros del Estado Civil aprobado por la Corte Suprema de Justicia con fecha 15 de Julio de 1937, así como sus normas complementarias.

Segunda Disposición Final .- Para la realización de cualquier trámite o procedimiento registral se requerirá presentar el documento de identidad correspondiente que identifique al solicitante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o de dispensa correspondiente.

Tercera Disposición Final.- La obligación de utilizar el DNI como medio de identificación, será exigible a partir de la emisión de dicho medio de identificación.

Cuarta Disposición Final.- Los Jefes o encargados de las Oficinas Registrales en coordinación con los Directores o responsables de hospitales, clínicas, consultorios particulares y centros de salud públicos o privados, prepararán y mantendrán actualizado un registro con los nombres y firmas de los profesionales de salud que certifiquen nacimientos y defunciones, dentro de su localidad, el mismo que deberá ponerlo en conocimiento del Registro.

Quinta Disposición Final.- La Gerencia de Operaciones del Registro previa conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Registro, aprobará los formularios, formatos y actas que serán utilizados por los usuarios y por los funcionarios del Sistema Registral para las siguientes actuaciones e instrumentos procedimentales:

- a) Declaración jurada suscrita por dos personas a que se refiere el Art.26º de este Reglamento.
- b) Consentimiento del mayor de 18 años para su inscripción, consignado en el Art.27º del presente Reglamento
- c) Certificado que debe utilizar el profesional competente o la persona autorizada que atiende el parto y que sirve para inscribir el nacimiento.
- d) actas para la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones, señaladas en el Art.58º del Reglamento.
- e) Actas para la inscripción de los actos mencionados en los incisos a) a n) del Art. 42º del presente Reglamento.
- f) Archivo personal consignado en el Art.60º de este Reglamento.
- g) Formulario Unico de Procedimiento Registral, a que se refiere el Art.66º del Reglamento.
- h) Otros que se determine.

Sexta Disposición Final.- La Jefatura Nacional del Registro dictará las directivas necesarias para la debida interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Sétima Disposición Final.- En todo lo no previsto por este Reglamento, será de aplicación lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Octava Disposición Final.- La Jefatura Nacional del Registro queda autorizada para adoptar las disposiciones conducentes al cumplimiento de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, en lo que respecta al acervo documentario a recibirse. El incumplimiento de la entrega de dicho acervo, por las personas obligadas, constituirá infracción civil, administrativa y penal pasible de sanción.

Novena Disposición Final.- La Jefatura Nacional del Registro queda autorizada para adoptar las medidas conducentes a la aplicación gradual de todas las normas del presente Reglamento, en cuanto que las facilidades tecnológicas, logísticas y financieras lo permitan, así como para determinar que se siga utilizando forma o tecnología anteriores, si ello fuera determinado por las circunstancias.

Décima Disposición Final.- La Jefatura del Registro podrá aprobar las modificaciones que resulten necesarias en la relación de datos del Archivo Personal, del DNI y de cualquier otro documento a ser emitido o conservado por el Registro.

Décima Primera Disposición Final.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.